

dieren por la dicha Casa, ò Ministros à quien lo cometiere el dicho Presidente, asilientdo en todo caso à lo que conuiere obrar, en orden al reparo de los esteros, de conformidad con los Ministros de la dicha nuestra Armada del Oceano, estando cada uno dependiente de sus superiores, à quien vayan dando cuenta de lo que fueren obrando, para que con noticia de ello se vayan renovando las ordenes, y dando calor al efectivo cumplimiento de ellas, y de lo que hicieren los dichos Presidente, y Jueces Oficiales la daràn en nuestra Junta de Guerra de Indias.

NOTA.

*Medidas, que ultimamente mandò el Consejo executar para fabricar los Galeones de ochocientas toneladas, en veinte y dos de Marzo de mil y seiscientos y setenta y nueve.*

**D**E Manga, diez y nueve codos, lo mas ancho de ella medio codo sobre la Cubierta, y que lo mas ancho de la dicha Manga mantenga un tercio de codo de igual anchura.

Quilla limpia, cincuenta y cinco codos y medio.

Esloria, sesenta y siete y medio.

Puntal, nueve, y un quarto.

Plan, nueve, y tres quartos.

Quadra de Proa, diez y nueve y un tercio.

Quadra de Popa, diez y siete.

Redel de Popa, cinco y tres quartos.

Redel de Proa, seis y tres quartos.

Rafel à Proa, dos y medio.

Rafel à Popa, siete y un quarto.

Yugo, doce y un tercio.

De Atila muerta, dos tercios de codo.

Ha de ser de tres Cubiertas, y el hueco de la primera del aloxamiento, de tres codos, y el de la segunda para la artilleria, de tres codos, y un quarto.

Ha de recoger circularmente desde la Manga al bordo codo y medio por vanda, habiendo de ser lo mismo desde el Yugo à la Capotera, tan circular como el costado.

Las Carlingas mayores han de sacar del astillero à dos toginos por vanda, que seràn dos Corbatones, que tengan rama para hacer diente en el Palmejar.

Hafeles de echar Contraaletas, y Albitanas.

Las Rodas se han de empernar contra la Albitana, y Buzarda, y luego assentar su Taxamar, empernandolo de nuevo.

En la Proa se han de echar las Buzardas à grueso por lumbre, y en la que queda entre una, y otra Buzarda, echar pernada del mayor largo posible, que cruce para Popa, y gane quatro, ò cinco maderos en que empernar.

Las Curbas de alto à abaxo, tanto en las Cubiertas, como en la Bode-

dega, se han de echar abalonadas.

En la Puente, los costados de la jareta, y el tablado de las Toldillas donde se manja artilleria, se ha de entablar de pusa entera.

La tablazòn de los costados ha de ser de cinco en codo, hasta la Cubierta principal, y de alli arriba de seis en codo.

Para mareage de Galòn à Galòn, codo y quarto de bordo, con su regala.

El gobierno de el Timòn ha de ser en la Cubierta de la artilleria.

Las arrufaduras no han de pasfar de un tercio de codo en calafates.

En quanto à los Lanzamientos, no han de ser mas que los doce codos, que abanza la Esloria à la Quilla; pero si de esta porcion pareciere al Maestro moderar algo del codo, que se supone para la Popa, podrá hacerlo, porque todo lo que fuere calar el Timòn mas en candelá, recaea en su beneficio, por manejarse con mas ligereza, y trabajar menos la gobernadura.

TITULO VEINTE Y NUEVE.

DE LA XARCIA.

**L**ey primera. Que la Universidad de los Marcanes pueda nombrar persona, que reconozca la xarcia de los Navios de la Carrera.

D. Felipe III. en 20 de Julio de 1619. en Madrid à 18 de Enero de 1620. Ord. 1.



**S**IN embargo de estar permitido à la Universidad de los Marcanes de la Ciudad de Sevilla nombrar persona habil, y experimentada, con aprobacion del Presidente, y Jueces de la Casa, que reconozca en blanco, y alquitranada toda la xarcia, que se labrare en estos Reynos, y se traxere de fuera de ellos para servicio, y apresto de los Baxeles, que navegaren en la Carrera de Indias, y aparte y desheche la que no fuere buena: Mandamos, que toda la que se traxere à la dicha Ciudad,

y Sanlucar, y Cadiz, de Flandes, Alemania, y otras partes, no se pueda vender, sin ser primero visitada por los Diputados de la dicha Universidad, con un Oficial Cordonero, el que la Casa de Contratacion ordenare, y en Sanlucar, y Cadiz uno de los dichos Diputados, y el Oficial Cordonero: y precediendo esta diligencia, y habiendola reconocido, de licencia para que se pueda vender la que aprobaren, y corte para estopa la demàs, que no fuere à proposito, ni convenga permitir. Y ordenamos, que el salario del Diputado, y Oficial Cordonero, que fuere à Sanlucar, ò Cadiz, se les pague de lo procedido de las condenaciones, que se hicieren en la dicha xarcia, y contra las personas que contravinieren à las leyes de este titulo, y en caso que no haya



condenaciones la Univerſidad de Marcantes tenga obligacion à fa- tisfacierles fu ocupacion. Y decla- ramos, que por las viſitas, que ſobre eſto hicieron en Sevilla, no han de llevar ſalario ninguno.

*¶ Ley ij. Que la xarcia del Reyno, que ſe vendiere, tenga las cali- dades que eſta ley manda.*

Ord. 1. **L**A xarcia, que fuere del Reyno no ſe traiga quemada en la eſtufa, y venga bien colchada, y ſea de buen cañamo, y limpio, y la que no tuviere eſtas calidades, no ſe pueda vender, ni los Viſita- dores den licencia para ello, antes la hagan cortar para eſtopa.

*¶ Ley iij. Que la xarcia, que ſe la- brare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, no la puedan alquitrana- r ſin que eſte viſitada.*

Ord. 3. **T**ODA la xarcia que ſe labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz no ſe pueda alquitrana- r, ſin ſer primero viſitada por los Dipu- tados de la Univerſidad de Mar- cantes, conforme ſe ordena por la ley antecedente, pena de perdi- miento de la xarcia, y mas quinien- tos ducados para nueſtra Camara, y gaſtos de juſticia de la Caſa de Contratacion, y Denunciador, por tercias partes.

*¶ Ley iiij. Que los Curadores del cañamo lo labren à dos puntas.*

Ord. 4. **L**OS Curadores del cañamo lo labren à dos puntas para po- derlo vender, como ſe hace en Lo- ja, Tarragona, Napoles, y otras partes, pena de que ſi aſi no ſe

beneficiare, ſea perdido, y mas pa- gue el que lo labrare quinientos ducados, con la miſma aplicacion.

*¶ Ley v. Que ninguno traiga à Se- villa, Sanlucar, y Cadiz cañamo de Chorva, ſo la pena de eſta ley.*

Ord. 5. **M**ANDAMOS, que los Eſtran- geros de eſtos Reynos, y otras qualesquier perſonas, no ſean oſados à traer, ni traigan cañamo de Chorva en pelo à Sevilla, San- lucar, y Cadiz, porque los que la- bran xarcia Sevillana la entretexen con el cañamo de Sevilla, y fu tierra, y hacen la xarcia, y cuerda para la artilleria de nueſtras Armadas, y Flotas, coſa de muy gran daño, y el que lo traxere incurra en pena de el cañamo, y en quinientos du- cados, aplicados por tercias partes, conforme à las leyes antecedentes, y que el cañamo, xarcia, y cuerda ſe queme luego.

*¶ Ley vj. Que los que labraren ca- ñamo no puedan meter entre los canales lumpicas, ni preñados.*

Ord. 6. **L**OS Cordoneros, que labraren xarcia no puedan meter entre los canales lumpicas, ni preñados ningunos, por ſer gran daño, y los preñados que ellos tienen para meter entre los canales, ſolo ſirvan de cañamo torcido para calafetear las Naos, y no puedan uſar de el, ſino para venderlo, por convenir, que el cañamo que eſtà debaxo de el agua ſea bueno, y no ſe pudra con facilidad, y es parte para que las Naos hagan agua, pena que lo que en otra forma ſe hiciere, ſe queme, y la perſona que contraviniere, pa- gue

que quinientos ducados, con la miſma aplicacion que las leyes an- tercedentes.

*¶ Ley vij. Que ninguno que labre xarcia, tenga, ni compre cables viejos, ni la haga de ellos.*

Ord. 7. **N**INGUNO que labrare cañamo en xarcia nueva, deshaga ca- bles, ni calabrotos viejos, ni los compre, ni tenga en ſu caſa, ni haga xarcia de ellos, pena de perdido lo que aſi ſe aprehendiere, y de docientos ducados, aplicados en la forma antecedente.

*¶ Ley viij. Que en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz ſe puedan examinar Ofi- ciales de labrar xarcia.*

Ord. 8. **E**N Sevilla, Sanlucar, y Cadiz ſe puedan examinar los Ofi- ciales que quiſieren, para labrar xarcia.

*¶ Ley ix. Que los Viſitadores en la primera viſita taſſen la xarcia, y aparejos à las Naos, y en la ſe- gunda vean ſi los llevan.*

El Empe- rador D. Carlos y el Principe G. Ord. 217. de la Ca- ſa.

**L**OS aparejos, arboles, y ver- gas, velas y xarcias, anclas

y cables, y todas las otras coſas neceſſarias, que han de llevar las Naos para ſu navegacion, ſe re- mitan al Viſitador, que de eſto tenga cargo, el qual en la prime- ra viſita mande à los dueños, y Maeſtres, y à los demàs à cuyo cargo fuere, que lo lleven: y los buelva à viſitar, para ver ſi lo han cumplido, en la ultima viſita, que ſe hace en Sanlucar.

*¶ Ley x. Que los Maeſtres de buel- ta de viage entreguen la xarcia al Tenedor, el qual guarde diſ- tinta la de cada Galeon.*

**Q**UANDO de buelta de viage llegaren los Maeſtres de xar- cia, entreguen la de Galeones, y otros Baxeles de Armada, al Te- nedor, por peſo, cuenta, y ra- zon, declarando el genero de ellas, y el Tenedor tenga ſeparada la de cada Galeon, para que ſe conozca, y no ſe trueque al tiempo de bolverla à enxarcia.

D. Felipe II. en un Real Cedula de 1568. D. Felipe III. en el Real Cedula de 1608.